



LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA

CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º. - Adhesión. Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a los artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 12º de la Ley Nacional Nro. 27.159 que tiene por objeto regular un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público, a fin de morigerar la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular.

ARTICULO 2º. - Definiciones. A los efectos de esta ley, se consideran espacios públicos o privados de acceso públicos a los siguientes:

- a) Los clubes, estadios, instalaciones deportivas, gimnasios y todo otro lugar donde se realicen, eventual o permanentemente, actividades y/o competencias deportivas y actividad física recreativa o de competición y que superen una determinada concentración y/o circulación de personas por día.
- b) Los establecimientos penitenciarios.
- c) Los locales de juegos de azar, bingos, casinos, bancos y entidades financieras, que superen una determinada concentración y/o circulación de personas por día.
- d) Las terminales y estaciones de transporte aéreo o terrestre que superen una determinada concentración y/o circulación de personas por día.
- e) Los centros comerciales, cines, teatros y todo otro establecimiento de esparcimiento que supere la capacidad de personas que determine la autoridad de aplicación.
- f) Los establecimientos de enseñanza, sea de gestión pública o privada, que superen una determinada concentración y/o circulación de personas por día.
- g) Los hoteles, balnearios, parques termales o acuáticos que superen una determinada concentración y/o circulación de personas por día.
- h) Las oficinas, dependencias, establecimientos y cualquier organismo público, que superen una determinada capacidad de concentración y/o circulación de personas al día.

La autoridad de aplicación establecerá, en cada caso, la cantidad diaria de personas a las que se refieren los incisos a), c), d), e), f), g) y h) del presente Artículo.

La determinación de circulación de personas se calculará dividiendo la afluencia total anual de las mismas por el número de días que un año ese espacio esté funcionando.

ARTICULO 3º.- Instalación de DEA. Los espacios públicos y los privados de acceso público definidos en el Artículo 2º deberán instalar la cantidad de DEA que defina la autoridad de aplicación, en lugares de fácil acceso para su utilización y con una adecuada señalización.

Asimismo, las instrucciones de uso de los DEA deben estar colocadas en lugares estratégicos de las dependencias y espacios establecidos, ser claramente visibles y deben estar diseñadas en forma simple y entendible para personal no sanitario.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo provincial determinará quién será la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá promover las acciones necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Procurar la accesibilidad de toda la ciudadanía a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación;
- b) Promover la concientización sobre la importancia de los lugares cardio asistidos y de la cadena de supervivencia, conforme a las definiciones dadas por la Ley Nacional Nro. 27.159;
- c) Determinar las pautas de capacitación del personal de los lugares establecidos en el Artículo 2º, en técnicas de maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y en el uso de desfibriladores externos automáticos (DEA);
- d) Definir la cantidad de DEA, según la determinación de los espacios públicos y privados de acceso público establecidos en el Artículo 2º de la presente;
- e) Determinar el plazo de adecuación que tendrán los obligados por la presente ley, el que no podrá exceder de dos (2) años desde su promulgación;
- f) Procurar la realización de capacitaciones gratuitas, desde el Estado provincial y los Municipios, en RCP y uso de DEA, dirigidas a todos los sujetos comprendidos en el Artículo 2º;

g) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con entidades del sector público y privado para brindar los talleres teóricos y prácticos de RCP y uso de DEA;

h) Aplicar las multas que se originen por el incumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6º.- Los titulares o responsables de la administración o explotación de los establecimientos y lugares establecidos en el Artículo 2º de la presente deben mantener los DEA en condiciones aptas de funcionamiento para su uso inmediato de las personas que transiten o permanezcan en el lugar.

ARTICULO 7º.- **Capacitación Obligatoria.** Los titulares o responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en Artículo 2º de la presente y todos los organismos del Estado provincial, sus entes autárquicos y descentralizados y ambas Cámaras legislativas deberán incorporar la capacitación obligatoria, para todo su personal, en técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y en el uso de los DEA.

Dicha capacitación deberá ser realizada, como mínimo, una vez al año y consistirá en talleres teóricos y prácticos.

ARTICULO 8º.- **Sanciones.** Las infracciones a la presente ley, en lo que refiere a las capacitaciones obligatorias exigidas en el Artículo 7º, serán sancionadas con una multa pecuniaria, cuyo monto será determinado y actualizado anualmente por la autoridad de aplicación. El producido de las multas se destinará a la realización de campañas de difusión y concientización previstas en el inciso b) del Artículo 4º.

ARTICULO 10º.- Invítase a los Municipios y Comunas de la provincia de Entre Ríos a adherir en lo pertinente a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 11º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 12º: De forma.

AUTOR: JOSE MARIA KRAMER



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley contiene dos aspectos relevantes: por un lado adhiere parcialmente a la Ley Nacional Nro. 27.159, incorporando otras disposiciones a fin de que la misma sea aplicable en el territorio de nuestra provincia; y por el otro se busca establecer una capacitación obligatoria en técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios destinada a todos los sujetos comprendidos en la ley, ya que en nuestra provincia esta exigencia sólo ha sido impuesta legalmente para los establecimientos educativos.

Al respecto, cabe señalar que existen antecedentes en la Provincia de proyectos similares, pero no iguales a éste, tales como los presentados por el diputado Diego Lara en el año 2016 (expediente Nro. 21614) y por el senador Héctor Blanco en el año 2018 (Expte. Nº 11.699), lo cuales ya han perdido estado parlamentario.

La Ley Nacional Nro. 27.159 regula un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público. A tales efectos la norma establece la exigencia de la instalación de desfibriladores externos automáticos (DEA) en determinados espacios privados y públicos y promueve la instrucción básica de primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y de desfibrilación automática externa en el nivel comunitario, con el objetivo de crear espacios cardioprottegidos y concientizar a la población sobre la importancia de los mismos, así como de las técnicas de RCP necesarias para asistir en forma inmediata a aquellas personas que sufren un paro cardíaco.

La muerte súbita es la aparición repentina, rápida e inesperada de un paro cardíaco en una persona que aparentemente se encontraba sana y en buen estado. En Argentina se producen alrededor de 40.000 muertes súbitas al año, y el 70 % ocurren fuera de los hospitales y en lugares como el hogar, el trabajo, en los clubes, en los campos de juegos deportivos, en lugares públicos e incluso en la calle. Por ello los espacios cardioprottegidos son claves para que se actúe durante los tres primeros minutos y medio en que una persona es víctima de la muerte súbita.

La “resucitación cardiopulmonar” (RCP) es una técnica o maniobras cuya finalidad consiste en restaurar la respiración y la circulación sanguínea de la persona que deja de respirar o que su corazón deja de latir y la “desfibrilación” son maniobras de RCP en las que se usa un desfibrilador externo automático (DEA). El desfibrilador, a su vez, es un dispositivo electrónico capaz de emitir una señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal, y cuando se aplica en los primeros minutos de un episodio de muerte súbita puede producir tasas de supervivencia de hasta el 70%, siendo además económico y fácil de usar con un mínimo entramiento.

Adherir a esta ley nacional, que fue promulgada en el año 2015 y reglamentada en el año 2022, es contribuir a la disminución de la mortalidad cardiovascular, convirtiéndonos en una provincia cardioprotegida, así como ya lo han hecho las provincias de Buenos Aires, Tucumán, La Pampa y Santa Fe, entre otras.

Dar lugar a este proyecto y establecer una capacitación obligatoria es promover ante todo la conciencia social, la solidaridad y el trabajo en equipo entre la sociedad y el sistema de salud con el único fin de salvar vidas. Así, mediante las capacitaciones en los lugares de trabajo y a través de la demanda espontánea, se logrará conformar una población entrenada y alerta para responder a situaciones de emergencia como las descritas en la norma; y las cadenas de supervivencia conformadas, a las que refiere la ley nacional, permitirán el acceso inmediato de la persona que sufra una muerte súbita, a una intervención efectiva a través de maniobras de RCP y desfibrilación precoz, aumentando considerablemente las posibilidades de sobrevivida.

Es por ello, y en el convencimiento de que este proyecto constituye un avance y un ejemplo para la provincia en materia de salud, es que solicito a mis pares me acompañen con su voto afirmativo.

AUTOR: JOSE MARIA KRAMER